



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05714-2007-PA/TC
LIMA
PAULINA YAMILE MANZUR
LUNA DE BERRÍOS Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Paulina Yamile Manzur Luna de Berríos y otro contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 57 del segundo cuaderno, su fecha 13 de setiembre de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de enero de 2006 los recurrentes interponen demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, señores José De la Barra Barreda, Jorge Armaza Galdos y Jhonny Cáceres Valencia solicitando la nulidad de las resoluciones de fecha 29 de noviembre de 2005 y 9 de diciembre de 2005, emitidas por los emplazados, toda vez que considera que aquellas lesionan sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Refieren que las resoluciones precitadas forman parte del proceso seguido contra don Germán Wilfredo Gonzales Vargas ante la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna (Exp. N.º 2004-501) por los delitos de defraudación tributaria – abuso de firma en blanco, delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos. Manifiestan también que en las resoluciones cuestionadas se han declarado improcedentes sus pedidos de nulidad contra el apersonamiento de don Alfredo Arana Miovich, en su condición de apoderado del tercero civilmente responsable (Banco de Crédito del Perú), pese a que por resolución de fecha 15 de marzo de 2004 se desestimó dicho apersonamiento por no haber acreditado la revocatoria del anterior apoderado y no demostrar la vigencia del poder que se le otorgó.

2. Que la Sala Civil de Tacna, mediante resolución N.º 15 de fecha 17 de abril de 2007, declara improcedente la demanda de amparo argumentando que las decisiones judiciales son producto de la valoración de los medios probatorios que acreditan los hechos y producen convicción en el juez, las cuales pueden ser cuestionadas mediante los medios impugnatorios establecidos por ley y no a través del proceso de amparo. A su turno la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia de la República confirma la apelada considerando que en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 4 del CPConst. y en los artículos 172 y 200 del Código Procesal Civil, toda vez que no se verifica que el proceso cuestionado haya sido irregular.

3. Que en el desarrollo del proceso penal sumario iniciado contra don Germán Gonzáles Vargas por delito de defraudación y otro en agravio de doña Paulina Manssur Luna de Berríos y otro, en el que el Banco de Crédito del Perú es el tercero civilmente responsable, el titular del Cuatro Juzgado Penal de Tacna, mediante Resolución de fecha 29 de marzo de 2004, dio por apersonado al señor Alfredo Arana Miovich en condición de apoderado del Banco de Crédito del Perú.
4. Que contra la resolución del 29 de marzo de 2004 los recurrentes interpusieron nulidad, la cual ha sido declarada improcedente mediante resolución del 7 de diciembre de 2004, contra ésta los demandantes interpusieron recurso de apelación (fojas 152), que fue declarada improcedente a través de resolución del 29 de noviembre de 2005 y confirmada a través de resolución del 9 de diciembre de 2005, ambas impugnadas en el presente proceso.
5. Que de lo expuesto este Tribunal entiende que los actores en realidad cuestionan la decisión del juez penal de dar por apersonado al proceso a don Alfredo Arana Miovich, en calidad de apoderado del Banco de Crédito del Perú ya que consideran que el referido apoderado no ha cumplido con presentar los instrumentos exigidos inicialmente por el juez como son: a) *Vigencia de poder en la ciudad de Lima*; b) *Vigencia de poder en la ciudad de Arequipa* y c) *Testimonio de revocatoria del anterior apoderado* (fojas 68 del cuaderno de la Suprema obra el recurso de agravio constitucional). Sin embargo en autos no se evidencia resolución alguna donde el titular del Cuarto Juzgado Penal de Tacna solicite lo señalado líneas antes. Si bien es cierto que a fojas 28 corre resolución del 15 de marzo de 2004, por la cual se desestima el apersonamiento de don Alfredo Arana Miovich, por escrito de fecha el 22 de marzo de 2004 éste se apersona al juzgado indicando que acompaña nuevo testimonio xerográfico de poder, con lo cual se evidencia que el juez ha valorado lo presentado y ha decidido mediante resolución del 29 de marzo de 2004 tenerlo por apersonado al proceso penal.
6. Que estando la consideración precedente, este Colegiado estima que lo reclamado por los recurrentes no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resultando de aplicación lo dispuesto por el artículo 5 inciso 1 del CPConst.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05714-2007-PA/TC
LIMA
PAULINA YAMILE MANZUR
LUNA DE BERRÍOS Y OTRO

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo
Publíquese y notifíquese
SS.

**MESIA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL